

ACTA SESIÓN N° 408

En la ciudad de Santiago, a viernes 25 de enero de 2013, siendo las 11:00 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, presidido por su Presidente, Alejandro Ferreiro Yazigi, y con la asistencia de los Consejeros don José Luis Santa María Zañartu y don Jorge Jaraquemada Roblero. Se excusó debidamente de asistir la Consejera doña Vivianne Blanlot Soza. Actúa como secretario ad hoc, especialmente designado para estos efectos, el Sr. Marcelo Carrasco Sepúlveda. Participa de la sesión el Sr. Raúl Ferrada, en su calidad de Director General del Consejo para la Transparencia, y se integra la Srta. Andrea Ruiz, Directora Jurídica suplente del Consejo para la Transparencia.

1.- Resolución de amparos y reclamos.

Se integra a la sesión el Sr. Leonel Salinas, coordinador de la Unidad de Análisis de Fondo del Consejo para la Transparencia, junto con los analistas que más adelante se individualizan.

a) Amparo C1534-12 presentado por don Daniel Álvarez Valenzuela en contra de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Andrés Pavón Mediano, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 26 de octubre de 2012, por don Daniel Álvarez Valenzuela en contra de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales (DIRECON), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director General de Relaciones Económicas Internacionales, quien presentó sus descargos y observaciones mediante Oficio N° 5.671, de 27 de noviembre de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.



ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por Daniel Alvarez Valenzuela, de 26 de octubre de 2012, en contra de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales (DIRECON), en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a Daniel Álvarez Valenzuela y al Sr. Director General de Relaciones Económicas Internacionales.

b) Amparo C1520-12 presentado por don Carlos Insunza Rojas en contra del Servicio de Impuestos Internos.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Juan Baeza Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 25 de octubre de 2012, por don Carlos Insunza Rojas en contra del Servicio de Impuestos Internos (SII), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director Nacional del SII, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante presentación de 23 de noviembre de 2012, suscrita por el Subdirector Jurídico del SII. Agrega, que a requerimiento de este Consejo, el Asesor de la Oficina de Asuntos Internacionales del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a través de correo electrónico de 10 de enero de 2013, informó que, mediante Ordinario N° 1.435-3, de 24 de octubre de 2012, en respuesta a una solicitud de información efectuada por el mismo requirente de la especie, entregó a éste, entre otras cosas, copia del Ordinario N° 274, de 16 de octubre de 2012, del Jefe de Gabinete de la Ministra del Trabajo y Previsión Social, dirigido a la Directora del Departamento de Normas de la Organización Internacional del Trabajo, por el cual el Gobierno de Chile realizó sus observaciones al reclamo N° 2904 efectuado ante el Comité de Libertad Sindical de la OIT.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la mayoría de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por don Carlos Insunza Rojas, en contra del Servicio de Impuestos Internos, por los fundamentos



expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos que: a) Entregue al solicitante copia de la siguiente información: - Ordinario N° 320, de 12 de diciembre de 2011, del Jefe de Gabinete de la Sra. Ministra del Trabajo y Previsión Social; - Memos conductores internos que digan relación con la Queja interpuesta ante la OIT por la Asociación Nacional de Funcionarios de Impuestos Internos de Chile; - Ordinario N° 458, de 21 de febrero de 2012, del Director Subrogante del SII y el informe adjunto a él; b) Cumplir el presente requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Carlos Insunza Rojas y al Sr. Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos.

VOTO PARCIALMENTE DISIDENTE:

El presente acuerdo es adoptado con el voto parcialmente disidente del Consejero don Jorge Jaraquemada Roblero, quien no concuerda con requerir la entrega del Ordinario N° 458, de 21 de febrero de 2012, del Director Subrogante del SII y el informe adjunto a él, sino sólo recomendar su entrega, fundado en los siguientes argumentos: a) Conforme al artículo 24 y 33, letra b, de la Ley de Transparencia, a través de un amparo al derecho de acceso a la información, compete a este Consejo conocer la controversia trabada entre el solicitante de información y el organismo que rechazó su acceso, al tiempo de la respuesta del organismo, evaluando la legalidad de las causales invocadas. Por lo tanto, el objeto de la controversia presentada ante este Consejo es determinar si respecto de la información en poder del SII resultaba procedente la aplicación de las causales de secreto invocadas por el dicho organismo, al tiempo de la respuesta del SII; b) Según se constató en los considerandos 6° a 8° de la votación mayoritaria, los que este Consejero comparte, divulgar dicha información con anterioridad a que el Ministerio del Trabajo remitiera sus observaciones a la OIT, habría afectado el interés de la Nación en los términos allí señalados; c) En consecuencia, habiendo este Consejo acogido una de las causales de reserva invocadas por organismo, correspondía rechazar el amparo al acceso al documento respecto del cual se confirmó la aplicación de la



causal de secreto. Ello no obsta a que, si con posterioridad a la respuesta del organismo desaparecen los presupuestos que hicieron procedente la causal de secreto inicialmente invocada –tal como lo constató la votación de mayoría en su considerando 9º–, es dable al Consejo para la Transparencia, conforme al artículo 33, letra e, de la Ley de Transparencia, recomendar al organismo la entrega de la información solicitada.

c) Amparo C1542-12 presentado por don Michael Heavey Samsing en contra de la Fiscalía Nacional Económica.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Gonzalo Vergara Araya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 30 de octubre de 2012, por don Michael Heavy Samsing en contra de la Fiscalía Nacional Económica (FNE), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24º de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Fiscal Nacional Económico y a los terceros involucrados (Juan Pablo Valdivieso y Asociados, Faraggi Global Risk S.A. y RSA Seguros Chile S.A.), el primero evacuó sus descargos y observaciones mediante presentación de 29 de noviembre de 2012, haciendo lo propio los terceros mediante sendas presentaciones de 18, 27 y 28 de diciembre de 2012. Agrega, que el 12 de enero de 2013, el reclamante presentó un escrito de téngase presente, en virtud del cual, denunció inconsistencias entre la información entregada por la FNE en la causa C1678-12 y la C1219-12, y eventuales delitos en los que habría incurrido la reclamada, solicitando la remisión de los antecedentes respectivos a la Contraloría General de la República y al Ministerio Público.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por don Michael Heavy Samsing en contra de la Fiscalía Nacional Económica, en este último caso la información en virtud de la notificación del presente acuerdo; 2) Encomendar al Director General o a la Directora Jurídica (S), indistintamente, de este Consejo notificar la presente decisión a don Michael Heavy Samsing, al Sr. Fiscal Nacional Económico y a los representantes legales de las



empresas Juan Pablo Valdivieso y Asociados, Faraggi Global Risk S.A. y RSA Seguros Chile S.A.

d) Amparo C1231-12 presentado por don Javier Gómez González en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana de Santiago.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Pablo Brandi Walsen, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 27 de agosto de 2012, por don Javier Gómez González en contra de la Secretaría Regional Ministerial (SEREMI) de Educación de la Región Metropolitana de Santiago, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Secretario Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 3.253, de 19 de octubre de 2012. Agrega que con objeto de resolver adecuadamente el presente amparo, el Consejo Directivo, en sesión ordinaria N° 394, de 05 de diciembre de 2012, acordó como medida para mejor resolver, requerir al Sr. Secretario Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana evacuar un pronunciamiento respecto a la existencia en la SEREMI de un sistema de registro, orden, numeración y archivo de memorándums, y en caso afirmativo indicar los campos que contienen éstos, y explicar detalladamente las razones y circunstancias que configurarían la afectación del debido cumplimiento de sus funciones con motivo de formular una respuesta a la solicitud materia del presente amparo, quien respondió mediante Ordinario N° 53, de 09 de enero de 2013, manifestando que los memorándums solicitados fueron dictados por funcionarios y ex funcionarios que pertenecen o pertenecieron a distintas unidades de esa SEREMI, y por la época de los documentos es muy difícil ubicarlos, y requeriría mucho tiempo y personal.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Javier Gómez González en contra de la SEREMI de Educación Región Metropolitana de Santiago, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Secretario Regional Ministerial



de Educación de la Región Metropolitana: a) Hacer entrega al reclamante de la información singularizada en el numeral 1° de la parte expositiva de la presente decisión, o, en caso que, tras una búsqueda exhaustiva, la información no fuere habida, indicar detalladamente al solicitante las razones que lo justifiquen; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 20 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Secretario Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana que, al no dar respuesta a la solicitud de información del requirente dentro del plazo fijado por el artículo 14 de la Ley de Transparencia, ha vulnerado dicha disposición y, asimismo, el principio de oportunidad consagrado en la letra h) del artículo 11 del cuerpo normativo citado, debiendo adoptar las medidas administrativas que sean necesarias a fin de que, en lo sucesivo, frente nuevas solicitudes de información, se pronuncie respecto de ellas dentro del plazo legal; 4) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Javier Gómez González, y al Sr. Secretario Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana.

e) Amparo C1575-12 presentado por don Andrés Padilla Ballesteros en contra del Ministerio de Educación.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Pablo Brandi Walsen, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 08 de noviembre de 2012, por don Andrés Padilla Ballesteros en contra del Ministerio de Educación (MINEDUC), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Subsecretario de Educación, quien presentó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 55, de 22 de enero de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.



ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por don Andrés Padilla Ballesteros, en contra del Ministerio de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Representar al Sr. Subsecretario de Educación que, al no dar respuesta a la solicitud de información del requirente dentro del plazo fijado por el artículo 14 de la Ley de Transparencia, ha vulnerado dicha disposición y, asimismo, el principio de oportunidad consagrado en la letra h) del artículo 11 del cuerpo normativo citado, debiendo adoptar las medidas administrativas que sean necesarias a fin de que, en lo sucesivo, frente nuevas solicitudes de información, se pronuncie respecto de ellas dentro del plazo legal; 3) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Andrés Padilla Ballesteros, y al Sr. Subsecretario de Educación.

f) Amparo C1580-12 presentado por don Sergio del Río Labraña en contra de la Municipalidad de Peumo.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Pablo Brandi Walsen, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 09 de noviembre de 2012, por don Sergio del Río Labraña en contra de la Municipalidad de Peumo, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Peumo y a la tercera involucrada, el primero presentó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 805, de 05 de diciembre de 2012, haciendo lo propio la tercera mediante presentación de 03 de diciembre de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por don Sergio del Río Labraña, en contra de la Municipalidad de Peumo, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Peumo: a) Hacer entrega al reclamante de copia autorizada por el Secretario Municipal de todas las licencias



médicas otorgadas a doña Gina Madariaga Lorca, durante el lapso que sirvió el cargo de Secretaria del Juzgado de Policía Local siendo alcalde el Sr. Elías Cid Cortés, dando aplicación al principio de divisibilidad en los términos señalados en el considerando 6° de la presente decisión; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Peumo que, al no dar respuesta a la solicitud de información del requirente dentro del plazo fijado por el artículo 14 de la Ley de Transparencia, ha vulnerado dicha disposición y, asimismo, el principio de oportunidad consagrado en la letra h) del artículo 11 del cuerpo normativo citado, debiendo adoptar las medidas administrativas que sean necesarias a fin de que, en lo sucesivo, frente nuevas solicitudes de información, se pronuncie respecto de ellas dentro del plazo legal; 4) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Sergio del Río Labraña, al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Peumo y a doña Gina Madariaga Lorca en su calidad de tercero involucrado.

g) Amparo C1587-12 presentado por don Gary Parra Sanhueza en contra de la Municipalidad de Concepción.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Pablo Brandi Walsen, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante la Gobernación Provincial de Concepción e ingresado a este Consejo el 12 de noviembre de 2012, por don Gary Parra Sanhueza en contra de la Municipalidad de Concepción, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Concepción, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° UT 36-2012, de 05 de diciembre de 2012. Agrega, que este Consejo solicitó al reclamante que se pronunciara sobre la suficiencia de los antecedentes que habría proporcionado el municipio, quien mediante correo



electrónico de 19 de enero de 2013, manifestó su disconformidad con la respuesta entregada por el municipio reclamado.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Gary Parra Sanhueza, en contra de la Municipalidad de Concepción, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente, dando por cumplida parcialmente la obligación de informar según se ha razonado en el considerando 2° del presente acuerdo; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Concepción que: a) Informe al reclamante acerca de: el número de perros (tanto capturados como entregados voluntariamente) sometidos al procedimiento de eutanasia por el municipio durante el periodo 2009-2012; Profesional (es) o funcionario (s) a cargo de aplicar dichos procedimientos a los perros capturados, entregados voluntariamente y/o no reclamados; y entregue las actas de entrega o documentos donde conste la entrega voluntaria de los dueños de los canes, y, en caso de no obrar la mencionada información en su poder, comunique expresa y detalladamente las razones que justifican su inexistencia, en los términos reglados por el numeral 2.3 de la Instrucción General N° 10 de este Consejo, sobre el procedimiento administrativo de acceso a la información; b) Entregue al solicitante copia de la documentación en que conste el motivo de cada infracción a la ordenanza sobre tenencia responsable de perros cursadas por inspectores de la Municipalidad en el periodo 2009-2012, así como el monto de aquellas ya pagadas, o informe de ello directamente al solicitante, según su mejor parecer; c) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; d) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Concepción que, al no dar respuesta a la solicitud de información del requirente dentro del plazo fijado por el artículo 14 de la Ley de Transparencia, ha vulnerado dicha disposición y, asimismo, el principio de oportunidad



consagrado en la letra h) del artículo 11 del cuerpo normativo citado, debiendo adoptar las medidas administrativas que sean necesarias a fin de que, en lo sucesivo, frente nuevas solicitudes de información, se pronuncie respecto de ellas dentro del plazo legal; 4) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Gary Parra Sanhueza, y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Concepción.

h) Amparo C1435-12 presentado por don Marco Antonio Correa Pérez en contra del Servicio Agrícola y Ganadero.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Juan Baeza Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 04 de octubre de 2012, por don Marco Correa Pérez en contra del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director Nacional del SAG y a los terceros involucrados, el primero evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 13.886, de 19 de noviembre de 2012, haciendo lo propio Massai Agricultural Services, Semillas Tuniche Ltda., Semillas Pionner Chile Ltda., Pinto y Gajardo S.A., Agrícola Green Seed Ltda., Cis Semillas S.A., Semillas KWS Chile Ltda. Monsanto Chile S.A. y Agrícola Nacional S.A.C.e.I, en su calidad de terceros interesados mediante presentaciones de 21, 19, 21, 19, 19, 20, 20, 28 y 27 de diciembre de 2012. Agrega que Vivero del Sur Sociedad de Servicios Agronómicos Ltda., Semameris Ltda., Agrícola Oaken Seeds Ltda., Semillas Limagrain de Chile Ltda. y Sociedad Agrícola Winter Seed Ltda, no obstante habérseles dado traslado, no han presentado sus descargos y observaciones a la fecha de resolución del presente amparo.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por don Marco Correa Pérez, en contra del Servicio Agrícola y Ganadero, por los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (s) de este



Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Marco Correa Pérez, al Sr. Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero, y a los terceros interesados que se individualizan en los numerales 6 y 7 de lo expositivo de este acuerdo.

i) Amparo C1537-12 presentado por don Sergio Contreras Paredes en contra del Servicio de Impuestos Internos.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Juan Baeza Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 29 de octubre de 2012, por don Sergio Contreras Paredes en contra del Servicio de Impuestos Internos (SII), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director Nacional del SII, quien evacuó sus descargos y observaciones presentación de 28 de noviembre de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo de don Sergio Contreras Paredes, en contra del Servicio de Impuestos Internos, por las razones expuestas precedentemente; 2) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente acuerdo a don Sergio Contreras Paredes y al Sr. Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos.

j) Amparo C1241-12 presentado por don Fernando Soares Jorquera en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Leslie Montoya Riveros, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 28 de agosto de 2012, por don Fernando Soares Jorquera en contra del Servicio Registro Civil e Identificación, que fue declarado admisible en



conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 661, de 09 de octubre de 2012. Agrega, que con el objeto de resolver adecuadamente el amparo, el Consejo Directivo acordó, en sesión ordinaria N° 394, celebrada el 05 de diciembre de 2012, realizar una audiencia pública, convocándola para el 09 de enero de 2013, día en que se realizó con la asistencia del reclamante y del organismo reclamado.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por Fernando Soares Jorquera, en contra del Servicio Registro Civil e Identificación, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación: a) Hacer entrega al reclamante de un CD o soporte digital similar, que contenga la información del Registro Nacional de Vehículos Motorizados, en formato texto desde el año 2009 hasta la fecha de entrega, con los campos indicados en su solicitud de 13 de julio de 2012, con excepción de cualquier otro dato de contexto del propietario persona natural que se contenga en la base, tales como domicilio, teléfonos, correo electrónico, etc., los que deberán ser tachados de manera previa a su entrega; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación que al no dar respuesta a la solicitud del requirente dentro del plazo establecido en la Ley, ha infringido lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Transparencia y el principio de oportunidad consagrado en la letra h), del artículo 11 del mismo cuerpo legal, razón por la cual deberá adoptar las medidas administrativas y técnicas necesarias a fin de evitar que en el futuro se reitere un hecho como el que ha dado origen al



presente amparo; 4) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Fernando Soares Jorquera y al Sr. Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación.

k) Amparo C1543-12 presentado por don Harry Ortúzar Flores en contra de la Municipalidad de Quinta Normal.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Carolina Andrade Rivas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 30 de octubre de 2012, por don Harry Ortúzar Flores en contra de la Municipalidad de Quinta Normal, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Quinta Normal, quien no evacuó sus descargos y observaciones. Agrega, que no obstante lo anterior, el 08 de enero de 2013, ingresaron a este Consejo los siguientes documentos: a) Memorándum N° 331, de 19 de octubre de 2010, enviado por la Directora de Tránsito y Transporte Público al Alcalde de la Municipalidad de Quinta Normal, en relación a la solicitud de la demarcación de un paso de cebra en calle Alcerreca con San Pablo; y, b) Memorándum N° 354, de 05 de octubre de 2012, enviado por la Directora de Tránsito y Transporte Público al Administrador Municipal de Quinta Normal contestando cada uno de los literales de la solicitud de información del reclamante. Expone, que atendido el contenido del Memorándum N° 354, este Consejo, como gestión oficiosa, remitió copia digital del mismo a la casilla de correo electrónico del reclamante a fin de consultar su satisfacción con la información recibida, quien comunicó por el mismo medio, el 22 de enero de 2013, su conformidad con la respuesta entregada por la Municipalidad de Quinta Normal y su voluntad expresa de desistirse del amparo Rol C1543-12.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Aprobar el desistimiento de don Harry Ortúzar



Flores en el presente amparo, interpuesto en contra de la Municipalidad de Quinta Normal; 2) Representar a la Sra. Alcaldesa de Quinta Normal la infracción al artículo 14 de la Ley de Transparencia y al principio de oportunidad, consagrado en el literal h) del artículo 11 del mencionado cuerpo legal, por cuanto respondió la solicitud de acceso después de haberse vencido el plazo legal establecido en el artículo 14 aludido; 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a la Sra. Alcaldesa de Quinta Normal y a don Harry Ortúzar Flores.

l) Amparo C1569-12 presentado por don Felipe Oyarzún Vargas en contra de la Municipalidad de Quinta Normal.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Carolina Andrade Rivas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 07 de noviembre de 2012, por don Felipe Oyarzún Vargas en contra de la Municipalidad de Quinta Normal, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Quinta Normal, quien no evacuó sus descargos y observaciones. Agrega, que no obstante lo anterior, el 08 de enero de 2013, la Unidad de Transparencia de ese Municipio remitió a la casilla de correo electrónico del solicitante, con copia a este Consejo, un informe elaborado por la Unidad de Alumbrado Público, denominado “Informe general de obras de mejoramiento de alumbrado público realizadas en los últimos 15 años en la comuna de Quinta Normal”. Expone, que a fin de contar con mayores antecedentes para resolver adecuadamente este caso, la Unidad de Análisis de Fondo de este Consejo realizó las siguientes gestiones oficiosas: a) Se contactó a la Encargada de Transparencia de la Municipalidad reclamada, quien, el 18 de enero de 2013, remitió a la casilla de correo electrónico del reclamante, con copia a este Consejo, los números o “ID” que identifican en la página web de Mercado Público los procesos licitatorios asociados a los proyectos de mejoramiento de alumbrado público señalados en el numeral anterior y sus respectivos links; y, b) Mediante correo electrónico, se consultó al reclamante su eventual conformidad con la información entregada por el Municipio, sin que hasta la fecha de esta decisión se haya recibido un pronunciamiento a este respecto.



Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Felipe Oyarzún Vargas, de 7 de noviembre de 2012, en contra de la Municipalidad de Quinta Normal, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; sin perjuicio de dar por cumplida – aunque extemporáneamente– la obligación de informar que pesaba sobre el órgano de la Administración del Estado reclamado respecto de los literales a), b), c) –salvo lo que se indica en el punto resolutivo II.– y d) de la solicitud de acceso; 2) Requerir a la Sra. Alcaldesa de Quinta Normal que: a) Informe al reclamante quién desarrolló el proyecto denominado “Proyecto Masivo Financiamiento Propio” llevado a cabo en 1998; b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar a la Sra. Alcaldesa de Quinta Normal la infracción al artículo 14 de la Ley de Transparencia y al principio de oportunidad, consagrado en el literal h) del artículo 11 del mencionado cuerpo legal, por cuanto respondió la solicitud de acceso una vez vencido el plazo legal establecido en el mencionado artículo 14; 4) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a la Sra. Alcaldesa de Quinta Normal y a don Felipe Oyarzún Vargas.

m) Reclamos C1609-12 y C1610 presentados por doña Karoline Faúndez Zapata en contra de la Municipalidad de Recoleta.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Carolina Andrade Rivas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que los reclamos por transparencia activa fueron presentados ante este Consejo, el 21 de noviembre de 2012, por doña Karoline Faúndez Zapata en contra de la Municipalidad de Recoleta. Que la Dirección de Fiscalización de este Consejo, al revisar el sitio electrónico del órgano reclamado,



el día 03 de diciembre de 2012, constató que éste no cumplía en su totalidad con las normas legales y reglamentarias aplicables y las Instrucciones Generales N°s 4, 7 y 9, que este Consejo ha impartido sobre la materia, por lo cual se procedió a declarar admisibles los reclamo en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° en relación al artículo 8, ambos de la Ley N° 20.285, confiriéndose traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Recoleta, quien presentó sus descargos y observaciones mediante Oficio N° 02/2013, de 07 de enero de 2013. Agrega, que la Unidad de Análisis de Fondo de este Consejo, como gestión oficiosa, el 22 de enero de 2013, revisó la página web de transparencia activa del Municipio (<http://www.recoletatransparente.cl/#>) detectando que: en la sección “Personal y remuneración”, sub-sección “Remuneración Área Salud”, la última información publicada corresponde a diciembre de 2012. Las planillas publicadas en este nivel se refieren al personal contratado bajo el Código del Trabajo y sujeto a honorarios, no existiendo planillas para dotación de planta o a contrata; en las planillas de diciembre de 2012 de los funcionarios contratados según el Código del Trabajo se observan descripciones de cargos y funciones; y, en el ítem “Facultades, funciones y atribuciones de cada unidad”, fue encontrando publicado el link o vínculo al texto legal relativo a la facultad informada.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente los reclamos por infracción a las normas de transparencia activa deducidos por doña Karoline Faúndez Zapata en contra de la Municipalidad de Recoleta, por las consideraciones expuestas en el presente acuerdo; sin perjuicio de tener por corregidas las infracciones al momento de la presente decisión; 2) Declarar inadmisibles por improcedente aquella parte de los reclamos roles C1609-12 y C1610-12 relativa al horario de trabajo de los funcionarios municipales, por no ser información que el artículo 6° o 7° la Ley de Transparencia, su Reglamento o las Instrucciones Generales N°s 4, 7 y 9 de este Consejo, exijan publicar; 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a doña Karoline Faúndez Zapata y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Recoleta, adjuntando el informe de transparencia activa realizado por la Dirección de Fiscalización, indicado en el N° 3 de la parte expositiva de esta decisión.



n) Amparo C1616-12 presentado por don Marcos Apablaza Venegas en contra de la Secretaría Regional Ministerial de la Región del Bío Bío.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Carolina Andrade Rivas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante la Gobernación Provincial de Concepción e ingresado a este Consejo el 28 de noviembre de 2012, por don Marcos Apablaza Venegas en contra de la Secretaría Regional Ministerial (SEREMI) de Salud Región del Bío Bío, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región del Bío Bío, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 4.354, de 21 de diciembre de 2012, señalando, en síntesis, que el 17 de diciembre de 2012 se dio respuesta a la solicitud de información del reclamante, y que el retraso en ello se debió a la disminución del personal de ese Servicio. Agrega, que por medio de correo electrónico enviado el 28 de diciembre de 2012 a este Consejo, el reclamante remitió copia de la presentación efectuada con esa misma fecha ante la SEREMI reclamada, en la que manifestó su disconformidad con el contenido de la respuesta brindada por el órgano reclamado, principalmente por no haberse entregado la totalidad de lo solicitado. Expone, que a requerimiento de la Unidad de Análisis de Fondo de este Consejo, el Encargado de Transparencia de la SEREMI reclamada comunicó, vía correo electrónico, de 24 de enero de 2013, que la respuesta entregada al solicitante se realizó por medio del denominado "Sistema Trámite en Línea de la Autoridad Sanitaria de la Región del Biobío", el cual exige el ingreso a través de un nombre de usuario registrado y una clave que sólo el usuario conoce.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Marcos Apablaza Venegas, en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región del Biobío, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; sin perjuicio de tener por contestadas –aunque extemporáneamente– los literales a), b) y d) de la solicitud de acceso; 2) Requerir al Sr. Secretario Regional Ministerial de Salud de la región del Biobío que: a) Entregue al reclamante la información solicitada en los literales c), e), g) y h) de su solicitud de acceso y



copias de los documentos que notifican las resoluciones recaídas en las licencias médicas indicadas por el solicitante en el literal f) de su requerimiento de acceso; todo lo anterior en la medida que obren en poder de la SEREMI reclamada; b) Informe al reclamante el o los nombres de los funcionarios responsables de efectuar las notificaciones de las resoluciones de las licencias médicas en dicha SEREMI; c) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; d) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Secretario Regional Ministerial de Salud de la región del Biobío la al artículo 14 de la Ley de Transparencia y al principio de oportunidad, consagrado en el literal h) del artículo 11 del mencionado cuerpo legal, por cuanto respondió la solicitud de acceso una vez vencido el plazo legal establecido en el mencionado artículo 14; 4) Requerir al Sr. Secretario Regional Ministerial de Salud de la región del Biobío que adopte las medidas necesarias para que en lo sucesivo, los datos personales sensibles contenidos en los expedientes de tramitación de licencias médicas sean entregados presencialmente a quien acredite ser el titular de los mismos, o bien, por medios electrónicos al titular que posea firma electrónica avanzada, conforme lo exige la referida Instrucción General N° 10 de este Consejo; 5) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sr. Secretario Regional Ministerial de Salud de la región del Biobío y a don Marcos Apablaza Venegas.

o) Amparos C1614-12 y C1615-12 presentados por don Roberto Peralta Barroilhet en contra del Ministerio de Salud.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Javier Vargas Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que los amparos fueron presentados ante este Consejo el 24 de octubre de 2012, por don Roberto Peralta Barroilhet en contra del Ministerio de Salud, que fueron declarados admisibles en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr.



Subsecretario de Salud Pública, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Oficio N° 60, de 08 de enero de 2012, respecto al amparo rol C1614-12, y Oficio N° 59, de igual fecha, respecto al amparo rol C1615-12.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo Rol C1614-12, no obstante tener por entregada con la notificación del presente acuerdo la información requerida en los literales a), b), c), d), g) , h) e i); y requiriéndose la entrega de la información solicitada en el literal f), de acuerdo a lo que se señalará en el punto III resolutivo; 2) Rechazar el amparo Rol C1615-12, deducido por Roberto Peralta Barroilhet, en contra del Ministerio de Salud, en virtud de los fundamentos expuestos en lo considerativo de ésta decisión; 3) Requerir al Sr. Subsecretario de Salud Pública: a) Entregue al solicitante los antecedentes requeridos en el literal f) de la solicitud que dio origen al amparo Rol C1614-12, previo pago de los costos de reproducción, si procedieren, debiendo en virtud del principio de divisibilidad, tarjar los datos personales de contexto que pudiesen estar contenidos en los contratos de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 19.628, sobre Protección de Datos Personales, tales como el número de cédula de identidad, estado civil, número de teléfono, domicilio y/o correo electrónico de las personas contratadas a honorarios; b) Cumpla el presente requerimiento en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6º, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 4) Representar al Sr. Subsecretario de Salud Pública, que al haber dado respuesta extemporánea a la solicitud de información que dio origen al amparo Rol C1614-12, infringió el artículo 14 de Ley de Transparencia y, consecuentemente, el principio de oportunidad consagrado en el literal h) del artículo 11 del mismo cuerpo legal; 5) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sr. Subsecretario de



Salud Pública y al Sr. Roberto Peralta Barroilhet, adjuntando a éste último copia de los antecedentes adjuntos a los descargos evacuados por el MINSAL al amparo Rol C1614-12.

p) Amparo C1617-12 presentado por don Cristián Cabezas Mardones en contra de la Dirección de Bibliotecas y Museos.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Javier Vargas Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 22 de noviembre de 2012, por don Cristián Cabezas Mardones en contra de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos (DIBAM), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Directora Nacional de Bibliotecas, Archivos y Museos, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Oficio N° 856, de 19 de diciembre de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por Cristián Cabezas Mardones, en contra de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir a la Sra. Directora de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos que: a) Entregue al solicitante una copia del texto completo de la presentación efectuada por la Sra. Magdalena Krebs, Directora de la DIBAM, realizada en el seminario organizado por el Consejo para la Transparencia: "Los archivos en el acceso a la información pública, el gran desafío", que tuvo lugar el 31 de octubre de 2012, en el Centro de extensión de la Universidad Católica; b) Cumpla el presente requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar



la presente decisión a don Cristián Cabezas Mardones y a la Sra. Directora de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos.

g) Amparo C1514-12 presentado por Sociedad Educacional Subiabre, Díaz e Hijos Limitada en contra de la Inspección comunal del trabajo de Quellón.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Ricardo Cáceres Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante la Gobernación Provincial de Chiloé e ingresado a este Consejo el 24 de octubre de 2012, por Sociedad Educacional Subiabre, Díaz e Hijos Ltda. en contra de la Inspección Comunal del Trabajo de Quellón, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Inspectora Comunal del Trabajo de Quellón y al tercero involucrado, la primera evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 338, de 04 de diciembre de 2012, haciendo lo propio el tercero mediante presentación de 09 de enero de 2013. Agrega, que como gestión oficiosa, este Consejo tomó contacto telefónico con la Inspección Comunal del Trabajo de Quellón, con la finalidad de establecer el estado del procedimiento de fiscalización N°1016/2012/285, oportunidad en que la funcionaria Sra. Iris Saldivia Avendaño, indicó que en el referido procedimiento no se constató la existencia de infracciones laborales, encontrándose a la fecha terminado.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo interpuesto por doña Carmen Subiabre Loaiza en representación de la Sociedad Educacional Subiabre Díaz e Hijos Ltda., en contra de la Inspección Comunal del Trabajo de Quellón, por las razones precedentemente expuestas; 2) Requerir a la Sra. Inspectora Comunal del Trabajo de Quellón que: a) Entregue al solicitante los antecedentes contenidos en el expediente de fiscalización N°1016/2012/285, tarjando previamente toda información que permita identificar a la persona del denunciante, así como todo otro dato personal de contexto que en ellos se contenga, de conformidad con lo señalado en el considerando 7° de la presente decisión; b) Cumpla dicho



requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles, contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sra. Inspectora Comunal del Trabajo de Quellón, a doña Carmen Subiabre Loaiza en su calidad de representante legal de Sociedad Educacional Subiabre, Díaz e Hijos Ltda., y al tercero interviniente en este amparo.

r) Amparo C1630-12 presentado por doña María Rogel Barría en contra del Hospital Herminda Martín.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Ricardo Cáceres Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante la Gobernación Provincial de Ñuble e ingresado a este Consejo el 23 de noviembre de 2012, por doña María Rogel Barría en contra del Hospital Clínico Herminda Martín de Chillán, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director del Hospital Clínico Herminda Martín de Chillán, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Oficio N° 1337, de 14 de diciembre de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar por las razones precedentemente expuestas, el amparo interpuesto por doña María Rogel Barría, en contra del Hospital Clínico Herminda Martín; 2) Representar al Sr. Director del Hospital de Chillán, la infracción al artículo 23 de la Ley de Transparencia y al numeral 2 de la Instrucción General N° 3, sobre índice de actos o documentos calificados como secretos o reservados, impartidas por este Consejo, por



cuanto la Resolución Exenta N°5.244 de 6 de noviembre de 2012, por la cual denegó la información requerida en el presente amparo, fue incorporada al índice de actos secretos o reservados sin encontrarse firme. Lo anterior con el fin de que se adopten las medidas necesarias para que hechos como estos no ocurran en lo sucesivo; 3) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sr. Director del Hospital Clínico Herminda Martín y a doña María Rogel Barría.

s) Amparo C1652-12 presentado por doña Patricia Espinoza Díaz en contra de la Superintendencia de Pensiones.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Ricardo Cáceres Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 24 de octubre de 2012, por doña Patricia Espinoza Díaz, debidamente representada por don Nelson Caucoto Pereira, en contra de la Superintendencia de Pensiones, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Superintendente de Pensiones, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Oficio N° 30.096, de 21 de diciembre de 2012, al cual acompañó copia del Oficio N° 26.248, de 08 de noviembre de 2012, mediante el cual otorgó respuesta a la solicitante.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente por las razones precedentemente expuestas, el amparo interpuesto por doña Patricia Espinoza Díaz, en contra de la Superintendencia de Pensiones, sin perjuicio de tener por cumplida la obligación de informar de la reclamada en forma extemporánea; 2) Requerir al Sr. Superintendente de Pensiones: a) Entregue al solicitante copia de los dictámenes emitidos por su Comisión Médica Regional N°s 313.0331/2010 y 313.0233/2011, de 28 de abril de 2010 y 30 de marzo de 2011, respectivamente; b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta



decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sra. Superintendente de Pensiones y a doña Patricia Espinoza Díaz a la cual deberá adjuntarse, además, la carta de la AFP Provida, de 16 de mayo de 2011, acompañada por el organismo reclamado en sus descargos.

2.- Amparos con acuerdo pendiente de firmas.

a) Amparo C1556-12 presentado por don Rodrigo Torres Neira en contra de la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Javier Vargas Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 05 de noviembre de 2012, por don Rodrigo Torres Neira en contra de la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Jefe de la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros y al tercero involucrado, el primero evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 240, de 18 de diciembre, haciendo lo propio el tercero mediante presentación de 18 de diciembre de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Se deja constancia que el Consejo Directivo ha adoptado un acuerdo en el presente amparo, encomendando a la Dirección Jurídica su redacción. Se solicita al Director Jurídico que en forma inmediata a su redacción, el amparo sea presentado para la firma del Consejo Directivo, sea notificado a las partes interesadas y publicado en el sitio Web de la Corporación.



b) Amparo C1574-12 presentado por doña Rosanna Ahumada Pastén en contra del Servicio Nacional de Aduanas.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Juan Baeza Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante la Gobernación Provincial de Valparaíso e ingresado a este Consejo el 07 de noviembre de 2012, por doña Rosanna Ahumada Pastén en contra del Servicio Nacional de Aduanas, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director Nacional de Aduanas y al tercero involucrado, el primero evacuó sus descargos y observaciones mediante presentación de 04 de diciembre de 2012, haciendo lo propio el tercero mediante presentación de 27 de diciembre de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Se deja constancia que el Consejo Directivo ha adoptado un acuerdo en el presente amparo, encomendando a la Dirección Jurídica su redacción. Se solicita al Director Jurídico que en forma inmediata a su redacción, el amparo sea presentado para la firma del Consejo Directivo, sea notificado a las partes interesadas y publicado en el sitio Web de la Corporación.

3.- Decreta medida para mejor resolver.

a) Amparo C1618-12 presentado por don Pablo Furche Veloso en contra de la Dirección General de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Pablo Brandi Walsen, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 22 de noviembre de 2012, por don Pablo Furche Veloso en contra de la Dirección General de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas (MOP), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director General de Obras Públicas, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 1.695, de 18 de diciembre de 2012.



Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Considerando la necesidad de esclarecer algunos de los hechos que configuran el presente amparo, así como para la adecuada y justa decisión de éste, el Consejo Directivo, en uso de sus facultades establecidas en el artículo 34 de la Ley de Transparencia, acuerda decretar una medida para mejor resolver consistente en solicitar al MOP lo siguiente: a) Remitir a este Consejo copia de los antecedentes solicitados. A este respecto se le hizo especialmente presente lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley de Transparencia, específicamente en su inciso 2°; b) Un pronunciamiento acerca de la procedencia de alguna de las causales de reserva o secreto previstas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia en relación a cada uno de los requerimientos de información, debiendo aportar los antecedentes y detallar los fundamentos que acrediten la configuración de la causal en cada caso.

4.- Dirección de Fiscalización presenta el resultado del sumario instruido en contra de la Municipalidad de Nancagua.

Se integra la señora María Alejandra Sepúlveda Toro, Directora de Fiscalización del Consejo para la Transparencia, quien presenta ante el Consejo Directivo el resultado del sumario instruido por la Contraloría General de la República en la I. Municipalidad de Nancagua.

El sumario fue dispuesto con ocasión del proceso de fiscalización municipal 2012, para determinar la eventual responsabilidad del señor Alcalde de dicha entidad, en el presunto incumplimiento injustificado de las normas de Transparencia Activa, sancionable de acuerdo al artículo 47 de la Ley de Transparencia.

Indica que, de acuerdo a los antecedentes del caso, la Contraloría General de la República no formuló cargos en el expediente administrativo, por lo que propone el sobreseimiento del sumario.

ACUERDO: El Consejo Directivo, por la unanimidad de sus miembros, acuerda acoger la propuesta efectuada por la Contraloría General de la República en su totalidad.



Siendo las 13:30 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.



ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI



JORGE JARAQUEMADA ROBLEDO



JOSÉ LUIS SANTA MARÍA ZAÑARTU

/dgp



